



# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1

## SALAMANCA

AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA  
REGISTRO GENERAL DE ENTRADA

Núm: 201200520

05/03/12 13:16

Gerencia OAGER

N11600

PLAZA COLON S/N

N.I.G: 37274 45 3 2010 0001075

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000486 /2010 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D/Dª:

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA

Letrado:

Procurador D./Dª

<b>OFICIAL MAYOR ASESORIA JURIDICA</b>	
<input checked="" type="checkbox"/>	presente documento PASE a:
<input type="checkbox"/>	OFICIAL MAYOR
<input type="checkbox"/>	JEFE SERVICIO
a: <u>OAGER - REGISTRO</u>	
Fecha: <u>05 MAR 2012</u>	
EL OFICIAL MAYOR,	

## SENTENCIA Nº 62/12

En SALAMANCA, a 1 de Marzo de 2012.

Vistos por D. Alfredo San José Bravo, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 1 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 486/2010 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha

del recurso de reposición interpuesto por , en relación con el traslado efectuado por el

, de las liquidaciones complementarias del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Licencia Urbanística, por importes de , y de respectivamente, referentes a las actuaciones inspectoras iniciadas por el organismo Municipal OAGER de la obra denominada

indebidamente, con el obligado tributario , como empresa contratista, adjudicataria y ejecutora de la obra. Con el objeto de regularizar la situación tributaria causada por las autoliquidaciones ingresadas por por los conceptos tributarios descritos e importes de , respectivamente, al ser , empresa contratista, adjudicataria y ejecutora de dicha

NOTIFICAR A: AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA.



obra. Sujeto pasivo sustituto del contribuyente, y obligado tributario al pago según la Ley y el contrato de obra.

Consta como demandante la entidad representada por el Procurador asistido por el Letrado y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca, representada y defendida por Letrado

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador representación indicada interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Excmo Ayuntamiento de Salamanca de fecha del recurso de reposición interpuesto por en relación con el traslado efectuado por el Servicio Económico de las liquidaciones complementarias del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Licencia Urbanística, por importes de respectivamente, referentes a las actuaciones inspectoras iniciadas por el organismo Municipal OAGER de la obra denominada

indebidamente, con el obligado tributario como empresa contratista, adjudicataria y ejecutora de la obra. Con el objeto de regularizar la situación tributaria causada por las autoliquidaciones ingresadas por por los conceptos tributarios descritos e importes de y respectivamente, al ser empresa contratista, adjudicataria y ejecutora de dicha obra. Sujeto pasivo sustituto del contribuyente, y obligado tributario al pago según la Ley y el contrato de obra.

Alegaba los hechos y Fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dictare sentencia estimando la demanda, se declare:

1.- La nulidad, anulación, revoque de las liquidaciones complementarias de la tasa de Licencia Urbanística y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras libradas a nombre de , al no ser el sujeto obligado tributario sustituto.

2.- La nulidad, anulación, revoque de las liquidaciones complementarias de la Tasa de Licencia Urbanística y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no haber tenido en cuenta que la maquinaria y equipo, no forman parte de la base imponible de ambos tributos.

3.- Se considere a sujeto pasivo sustituto del contribuyente, de las autoliquidaciones ingresadas por el actor, correspondientes a la Tasa de Licencia Urbanística y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y de las liquidaciones complementarias por los mismos conceptos, emitidas como consecuencia de la inspección tributaria realizada, indebidamente, a

4.- La devolución de los importes de y de correspondientes a las liquidaciones

complementarias de la Tasa de Licencia Urbanística y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, más los intereses de demora, abonadas a ese organismo, a \_\_\_\_\_, como sujeto pasivo sustituto del contribuyente y obligado al pago según contrato.

5.- A todo evento unas menores bases imponibles y cuotas tributarias del ICIO y de la Tasa por Licencia Urbanística o de Obra.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 28 de septiembre de 2010 se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizar los emplazamientos oportunos a los interesados, fijándose día para la vista.

**TERCERO.-** Se recibió el expediente administrativo, dictándose a continuación resolución acordando la exhibición del mismo a las partes.

**CUARTO.-** Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció el demandante y la demandada.

Abierto el acto, el demandante manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba que es admitida por SS<sup>a</sup> y practicada en el acto, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

**QUINTO.-** La cuantía del recurso ha quedado fijada en \_\_\_\_\_

**SEXTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales, excepto el plazo para la celebración del juicio oral y dictado de sentencia por el número de recursos que se tramitan en este Juzgado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte demandante interpone recurso contra la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha \_\_\_\_\_ del recurso de reposición interpuesto por \_\_\_\_\_ en relación con el traslado efectuado por el \_\_\_\_\_ con fecha \_\_\_\_\_ de las liquidaciones complementarias del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Licencia Urbanística, por importes de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_ respectivamente, referentes a las actuaciones inspectoras iniciadas por el organismo Municipal OAGER de la obra denominada \_\_\_\_\_, indebidamente, con el obligado tributario \_\_\_\_\_ como empresa contratista, adjudicataria y ejecutora de la obra.



Alega que por Resolución

de fecha \_\_\_\_\_ se adjudicó a la actora la ejecución de la obra \_\_\_\_\_)

El 19 de abril firmaron el contrato de obra. El 18 de abril fue publicada en el BOE la adjudicación.

Que por resolución de fecha \_\_\_\_\_ se adjudicó a la actora la ejecución de la obra \_\_\_\_\_

Con fecha 11 de junio de 2000 firmaron un contrato de ejecución de obra. Con fecha \_\_\_\_\_ fue publicada en el BOE la adjudicación.

Con fecha \_\_\_\_\_ la actora recibió el traslado de la Diligencia de Constancia de Hechos correspondientes a las actuaciones inspectoras municipales iniciadas con relación con el concepto de impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras y de la Tasa de Licencia urbanística, de la obra denominada \_\_\_\_\_

con el objeto de regularizar la situación tributaria, relativa a la autoliquidación ingresada pro F \_\_\_\_\_, por los conceptos anteriores.

Con fecha \_\_\_\_\_ la actora presentó escrito de alegaciones contra el cálculo realizado al no tener en cuenta el concepto del coste de ejecución material. Con fecha \_\_\_\_\_ recibido resolución municipal indicando la no procedencia de los elementos excluidos para la utilización y habitabilidad del edificio y por tanto se incluye en el concepto de instalación que forma parte de la base imponible.

Con fecha \_\_\_\_\_ la actora ha abonado las liquidaciones complementarias relativas al ICIO y Tasa por Licencia urbanística de importe \_\_\_\_\_

Alega error material de la notificación tributaria al no considerar como obligado al pago del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras al sustituto del contribuyente:

Que debe ser excluido a efectos del cálculo de la base imponible, el IVA, la seguridad y salud y el coste de maquinaria y equipamiento construidos fuera de la obra y adquiridos a terceros, pues son partidas que forman parte del presupuesto de la obra.

Interesa entre la indemnización de daños y perjuicios la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden contencioso administrativo.

La parte demandada se opone y alega en síntesis v que consta grabado en soporte digital, que \_\_\_\_\_ es la propietaria del inmueble, es quien solicita la licencia municipal de obras y quien soporta los gastos de la ejecución en virtud del contenido del contrato de adjudicación. Luego no cabe duda de su condición de sujeto pasivo contribuyente. Precisamente en dicha condición es \_\_\_\_\_ quien autoliquidada con carácter provisional las cuotas tanto de la Tasa por expedición de la



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

licencia urbanística como del propio Impuesto sobre construcciones.

..... es la propietaria del inmueble, es quien solicita la licencia municipal de obras, es quien presenta y practica las correspondientes autoliquidaciones de la Tasa por licencia urbanística y por el Impuesto sobre construcciones, por lo que la argumentación de la entidad actora de atribuirse la autoría "intelectual" y "aritmética" de la confección de las autoliquidaciones, y el hecho del pago material por parte de ..... no invalida la posición y actuación municipal

En cuanto a las partidas a efectos del cálculo de la base imponible del ICIO alega que los elementos cuya inclusión en la base imponible del Impuesto rechaza I..... en su recurso son los relacionados en el certificado expedido por el Arquitecto/Ingeniero Director de la obra ..... que se aporta junto a la demanda rectora como documento número 14.

A la vista del certificado, se puede comprobar que ninguno de los elementos que en el mismo se relacionan puede ser excluido de la base imponible del ICIO, y ello por tratarse en todos los casos de elementos técnicos inseparables de la propia obra, integrantes del proyecto de construcción para el que se solicitó la licencia de obras, y que carecen de identidad propia respecto de la construcción realizada.

Por ello interesa la desestimación de la demanda.

**SEGUNDO.-** Examinadas las pretensiones de las partes, son dos cuestiones a examinar: si procede la nulidad, anulación o revocación de de las liquidaciones complementarias de la tasa de Licencia Urbanística y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras libradas a nombre de ..... a, al no ser el sujeto obligado tributario sustituto; y si las partidas de maquinaria y equipo que recoge en el documento n° 14 de la demandada se debe tener o no en cuenta a efectos del cálculo de la base imponible del ICIO.

En cuanto a la primera cuestión, la liquidación por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, hay que comenzar diciendo que éste es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición (art. 100 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

El artículo 101 dispone que: "Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley



58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha."

En el presente caso, el 1 [redacted] presenta y practica la preceptiva autoliquidación de la Tasa por expedición de licencia urbanística, con número [redacted] deuda.

Según la propia demanda, hasta el [redacted] (más de un mes después de practicar aquella autoliquidación tributaria) no se adjudica a la actora la ejecución de obra, según resolución [redacted] F [redacted]; se publica en el BOE la adjudicación y el contrato de obra se firma el [redacted]

[redacted] se presenta la autoliquidación del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, nuevamente a nombre de la Universidad de Salamanca.

[redacted] solicita del Ayuntamiento de Salamanca la preceptiva licencia para la ejecución de las obras de construcción del [redacted]

[redacted] es la propietaria del inmueble, es quien solicita la licencia municipal de obras y quien soporta los gastos de la ejecución en virtud del contenido del contrato de adjudicación. Tiene la condición de sujeto pasivo contribuyente.

Precisamente en dicha condición es [redacted] quien autoliquidada con carácter provisional las cuotas tanto de la Tasa por expedición de la licencia urbanística como del propio Impuesto sobre construcciones.

La resolución administrativa del [redacted], objeto de este recurso contencioso, cita expresamente la Sentencia del Tribunal Supremo del 10 de noviembre de 2005 (RJ 2006/314, en el que precisamente la demandante fue parte interesada como recurrente:

"Dicho en otros términos, la presencia del sustituto del contribuyente no es imprescindible; por el contrario, no existe cuando la solicitud de la licencia se realiza por el dueño de la obra o contribuyente. Supuesto en el que es éste



el destinatario de la notificación de la liquidación provisional que se practica, como disponía el artículo 104.1 LHL, y, sin perjuicio, claro está, de la liquidación definitiva, a que se refiere el apartado 2 del mencionado artículo, y cuya notificación habría de efectuarse, en su caso, al sustituto del contribuyente de existir en ese momento.

Esta es la tesis que subyace en la sentencia recurrida que es compartida por esta Sala. Y en su favor abundan, además, otras dos consideraciones: de una parte, la incertidumbre que supone admitir como válido un momento impreciso de conocimiento de la liquidación provisional, al margen de una notificación formal, por quien no era sustituto cuando aquella se gira ni podía ser conocido por la Administración; y, de otra, admitir la posibilidad de una impugnación frente a un acto consentido por quien era sujeto pasivo principal y sobre el que pesa, en definitiva, la correspondiente cuota tributaria que se satisfaga, según resulta actualmente de la propia previsión legal expresa (Cfr. art. 101.2 del Texto Refundido LHL)."

..... autoliquidada en un primer momento la Tasa por expedición de la licencia urbanística y lo hace en su condición de obligado tributario, y de entre los distintos tipos de obligados sólo lo puede ser como contribuyente principal: es dueña del terreno, dueña de la obra, y a su nombre se solicita la licencia municipal.

A resultados de las autoliquidaciones, el procedimiento se tramita y las actuaciones se entienden con quien ha proporcionado los datos y ha autoliquidado los tributos, que además es el dueño conocido de la obra y el promotor de la solicitud de licencia ante la Administración local.

Así, pues, no hay motivo para declarar nula o anulable las liquidaciones complementarias de la tasa de Licencia Urbanística y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras libradas a nombre de .....

**TERCERO.-** En cuanto a si las partidas de maquinaria y equipo se debe tener o no en cuenta a efectos del cálculo de la base imponible del ICIO.

El art. 102 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, señala: "la base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás

prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material."

En la resolución que se recurre se expresa: " Este organismo para la determinación de la base imponible del impuesto ha procedido a efectuar las exclusiones de aquellos gastos y partidas que la ley establece expresamente y que la jurisprudencia también ha establecido que deben ser excluidos, y así se deduce la cantidad correspondiente al capítulo de seguridad y salud, y se tiene en cuenta únicamente el presupuesto de ejecución material, sin las cantidades correspondientes a los gastos generales, beneficio industrial e IVA, limitándose a tomar como base imponible el coste de la obra civil necesaria para hacer la edificación. Y ese coste es el que se corresponde con el presupuesto de ejecución material y las partidas incluidas en el mismo de acuerdo con la documentación aportada.

Por lo que en este caso debe concluirse que resulta improcedente al pretensión de excluir una serie de partidas del que constituye el presupuesto de ejecución material de la obra, cuando se trata de elementos que se incorporan a la identidad y estructura de la obra, forman parte, siguiendo el criterio finalista e integrador a que hace referencia la jurisprudencia, y se integran indefectiblemente en la construcción realizada. Y además deber insistirse una vez más que se tratan de liquidaciones provisionales a cuenta de la liquidación definitiva que valorará los elementos que deben formar parte no del coste real y efectivo de la obra.

El TSJ de Castilla y León con sede en Valladolid en sentencia de 30 de mayo de 2011 estableció: "El criterio para determinar la base imponible del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras...ha de considerarse afectado por la interpretación que la reciente jurisprudencia viene aplicando tras la Sentencia del Tribunal Supremo del 14 de mayo de 2010, recaída en el recurso de casación en interés de ley número 22/2009, y publicada en el BOE del 6 de agosto de 2010, donde a propósito, cierto es, de las centrales eólicas, pero que son, mutatis mutandi, aplicables a las restantes cuestiones afectadas por dicho tributo, adopta un criterio amplio en la determinación de la base imponible del tributo cuando expresa que "en el supuesto de una central eólica en cuanto supone la incorporación de elementos estables y configuradores de una instalación permanente, no un montaje sustituible, que da lugar a una estructura determinada, y que además de precisar las correspondientes autorizaciones establecidas por la legislación específica exige el necesario otorgamiento de una licencia de obras, forman parte de la base imponible del ICIO el coste de los equipos necesarios para la captación de energía eólica"

En la Sentencia del TS de 14 de mayo de 2010 se recoge también:

"...La Jurisprudencia había señalado que el coste real y efectivo de la construcción no estaba constituido, como la simple expresión gramatical pudiera hacer suponer, por todos los

desembolsos efectuados por el dueño de la obra, sino por el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra, por lo que no se podían incluir en la base imponible los gastos generales, el beneficio industrial ni los honorarios técnicos, ya de redacción del proyecto, ya de la dirección de la obra, ni los gastos referentes al estudio relativo a seguridad e higiene en el trabajo, y ello por ser estos gastos ajenos al estricto concepto de obra civil, (sentencias de 24 de mayo de 1999, 5 y 24 de julio de 1999 y 15 de abril de 2000, entre otras).

Además, la Sala había excluido los importes correspondientes a equipos, máquinas e instalaciones construidos por tercero fuera de la obra e incorporados a ella, en el sentido de no computar el valor de lo instalado aunque sí el coste de su instalación (sentencias de 18 de junio de 1997 y las que en ella se citan de 3 de abril, 29 de mayo y 28 de junio de 1996; 5 de julio y 24 de septiembre de 1999).

En esta última doctrina se apoyó, primero, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla y, luego, la Sala para resolver la cuestión litigiosa, por lo que procede profundizar en el alcance de la exclusión del coste de los elementos independientes, fabricados fuera de la obra, y adquiridos a terceros, según los criterios también sentados por la Sala.

CUARTO .- Las sentencias de 16 y 18 de enero de 1995, recordadas por la de 15 de febrero de 1995, declararon que, puesto que la base imponible es la medida de la capacidad contributiva contenida en la definición del hecho imponible y que el art. 101 de la Ley de Haciendas Locales (actual art. 100) no sujeta al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a toda construcción, instalación u obra sino únicamente a aquéllas para cuya realización se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, no están sujetas las instalaciones que se vayan a colocar sobre una determinada obra ya realizada cuando para ello, aunque precise algún tipo de licencia, no sea necesario proveerse de licencia de obras o urbanística, rechazando que puedan calificarse como instalaciones externas a la obra partidas como las de fontanería y sanitarios, electricidad, climatización, instalaciones especiales y vidriera que son elementos inseparables de aquélla y figuran en el mismo proyecto que sirvió de base para obtener la licencia.

Esta doctrina fue matizada en la posterior sentencia de 15 de marzo de 1995, al señalar que "la diferenciación entre coste de la obra civil y coste de las instalaciones no es por sí misma determinante para excluir el importe de este último de lo que el art. 103 LHL (actual 102) considera como coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra que constituye la base imponible del ICIO, como tampoco lo es la naturaleza fija o removible de las instalaciones o su incorporación al terreno de manera más o menos permanente, porque el art. 101 LHL (actual 100) sujeta al impuesto tanto la realización de construcciones y obras como de instalaciones con tal que para unas y otras se requiera proveerse de licencia de obras o urbanística, de modo que lo decisivo es este segundo requisito, que remite al art. 178 de la

Ley del Suelo y por medio de él, al art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística y no a todos los supuestos que en él se prevén sino sólo a aquéllos en que la licencia que se exija sea precisamente de obras u urbanística."

Asimismo, resulta interesante recordar, en la misma línea, la *sentencia de 21 de junio de 1999*, que contempla un nuevo proyecto de obras, complementario de otro anterior, donde se expresaban y cuantificaban las instalaciones que realmente integraban la construcción de una estación transformadora, en cuanto admite en el coste real y efectivo de la obra "las partidas correspondientes a los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyan, coloquen o efectúan, -como elementos técnicos inseparables de la propia obra e integrantes del mismo proyecto que sirvió para solicitar y obtener la correspondiente licencia- en el conjunto constructivo de lo que, según ocurre en el caso de autos, va a constituir o constituye, a modo de un solo todo, la Estación Transformadora proyectada."

Finalmente, la *sentencia de 5 de octubre de 2004* indica que "lo esencial es que las instalaciones, aparte de inseparables de la obra, figuren en el mismo proyecto de ejecución que sirvió de base para obtener la licencia de obras, pues no puede reducirse la obra sometida al ICIO a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquería, etc.), sino que alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas y sirven, además, para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitualidad o utilización."

La conclusión a que se llega de la jurisprudencia es que si bien se excluyen de la base imponible del ICIO el coste de equipos, la maquinaria e instalaciones mecánicas, salvo el coste de su instalación, construidos por terceros fuera de obra e incorporados a la misma y que por sí mismas no necesitan licencia urbanística, esta exclusión no alcanza al coste de los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra, e integrantes del proyecto para el que se solicita la licencia de obras u urbanística y que carezcan de la identidad propia respecto de la construcción realizada."

En el presente caso, en el documento 14 de la demanda se detallan una serie de elementos, los mismos son elementos técnicos inseparables de la propia obra, integrantes del proyecto de construcción para el que se solicitó la licencia de obras, y que carecen de identidad propia respecto de la construcción realizada.

En dicho documento se menciona que la maquinaria y equipamiento relacionado han sido construidos o fabricados fuera de la obra y adquiridos de terceros, no se encuentran encastrados, fijos o adheridos permanentemente al suelo y a la construcción.

Pero no consta acreditado que no se trate de elementos inseparables de la obra, estables y configuradores de una



instalación permanente, intrínsecos a la propia obra para la que se solicita la licencia.

Por todo ello procede desestimar la demanda.

**CUARTO.-** No concurren circunstancias o motivos especiales que hagan imponer las costas procesales causadas en este procedimiento a ninguna de las partes (art. 139 L.J.C.A.).

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Por todo ello:

**FALLO**

Desestimo la demanda interpuesta por el Procurador [redacted]; en nombre y representación de la entidad [redacted] contra la Resolución del Excmo Ayuntamiento de Salamanca de fecha [redacted] del recurso de reposición interpuesto por [redacted], en relación con el traslado efectuado por [redacted] con fecha [redacted] de las liquidaciones complementarias del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Licencia Urbanística, por importes de [redacted] respectivamente, referentes a las actuaciones inspectoras iniciadas por el organismo Municipal OAGER de la obra denominada [redacted], indebidamente, con el obligado tributario [redacted] como empresa contratista, adjudicataria y ejecutora de la obra. Y declaro que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Todo ello, sin que proceda establecer una especial condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, y siendo la misma firme, remítase testimonio de la misma, con expresión de su firmeza, en unión del expediente administrativo a la Administración demandada, para que en el plazo de 10 días, la lleve a puro y debido efecto, practicando cuantas actuaciones exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y acúcese recibo de la misma, indicando el órgano responsable del cumplimiento, y manifestando en su caso, la causa que impida su cumplimiento. Y una vez tomada nota en los libros correspondientes, **ARCHIVASE** este recurso.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACION.**- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.